

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

EXPEDIENTE N°: 11001-33-35-701-2015-00002-00

EJECUTANTE: BERTHA INÉS MORALES DE NARANJO

EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – Y
OTRO.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante, visible a folios 157-158 del expediente, para lo cual, se debe tener en cuenta lo siguiente:

Antecedentes:

1. A través de la presente acción ejecutiva, la señora Bertha Inés Morales de Naranjo pretendió el cumplimiento de la sentencia proferida por el extinto Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Bogotá, Sección Segunda, el día 22 de marzo de 2013, por medio de la cual se ordenó reliquidar la pensión de jubilación que percibe la hoy ejecutante.
2. Agotados los trámites procesales, el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión, mediante sentencia de 22 de noviembre de 2016¹, resolvió continuar con la ejecución.

¹ Folios 146-149.

De la liquidación de crédito

La apoderada de la parte ejecutante en memorial visible a folios 157 a 158 presentó liquidación de crédito, la cual se resume, así:

TOTAL OBLIGACIÓN INDEXADA	2'242.325.
GASTOS ORDINARIOS	13.000
AGENCIAS EN DERECHO	1'100.000
TOTAL A PAGAR	3'355.325

Consideraciones.

El artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso por remisión del artículo 266 del C.C.A., respecto de la liquidación del crédito, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la **liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

*3. Vencido el traslado, **el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto** que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

***PARÁGRAFO.** El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”. (Negrilla fuera de texto).*

Atendido lo anterior, procede el Despacho a estudiar la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, con finalidad de aprobarla o modificarla, si es del caso.

Sea lo primero indicar, que la sentencia que constituye título judicial en el presente asunto se profirió bajo la vigencia del C.C.A., por lo tanto, el pago de intereses derivados de dicha providencia deben efectuarse de conformidad con lo establecido en el artículos 176 y 177 del Decreto 01 de 1984

Sobre el punto en comento, el Consejo de Estado, en sentencia de 20 de octubre de 2014, precisó lo siguiente:

“(…)

En los términos expresados, Sala concluye que: i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308. ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este. iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA

(…)²”

El inciso 6º del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

***“ARTÍCULO 177.** Reglamentado por el Decreto Nacional 768 de 1993 Efectividad de condenas contra entidades públicas. (...)*

(...)

*Iniciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, **acompañando la documentación exigida para el efecto**, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.(...)” (negrilla del despacho).*

² Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Enrique Gil Botero Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014) Radicación número: 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG) Actor: Lida Del Carmen Suarez Y otros Demandado: Instituto Nacional De Vías- INVIAS- Y OTRO

De conformidad con la norma precitada, respecto de los intereses debe precisar este despacho que los mismos se suspenderán en su causación, si transcurridos 6 meses desde la ejecutoria de la sentencia la parte interesada no ha acudido a la entidad demandada para hacerla efectiva, de modo que en el evento de aplicarse la Ley 1437 de 2011, se haría más perjudicial para la parte ejecutante, como quiera que el inciso 4º del artículo 192³, dispone que la cesación de los intereses opera cumplidos 3 meses desde la ejecutoria sin que los beneficiarios hayan acudido ante la administración para hacer efectiva la condena impuesta, ya sea en una sentencia o en una conciliación.

En este orden de ideas, los intereses se calcularan desde el 08 de octubre de 2013 hasta el 08 de abril de 2014. Se precisa, que en el auto que libró mandamiento de pago se determinó que el pago de no había lugar al pago de intereses, por efecto de la cesación prevista en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo; sin embargo, dicha norma se refiere a la interrupción en el pago de intereses futuros hasta tanto se presente la solicitud ante la entidad responsable del pago (condenada), es decir, que según lo dispuesto en el mencionado artículo, en todo caso durante los seis primeros meses contados desde el día siguiente a la ejecutoria se causaran intereses. Lo anterior, atendiendo al criterio que las providencias ilegales no atan al juez y a las partes.

Ahora bien, advierte el Despacho que la liquidación presentada por la parte ejecutante no se ajusta a derecho, pues presenta las siguientes falencias.

- Se liquidó el capital hasta el año 2016, cuando la fecha para liquidar el mismo, lo es hasta la fecha de la ejecutoria (07 de octubre de 2013).
- Los descuentos causados con posterioridad a dicha fecha solo son sujetos de actualización monetaria (indexación), por tanto, no causan intereses, dado que ello implicaría efectuar un pago doble por el mismo concepto, esto es, la devaluación monetaria.

³ "ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

(...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud."

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO DE INTERESES MORATORIOS								
PROCESO 701-2015-00002								
FECHA INICIO LIQUIDACIÓN INTERESES: 08/10/2013					FECHA FIN LIQUIDACIÓN INTERESES: 08/04/2014			
RESOLUCIONES	VIGENCIA		INTERES ANUAL	INTERES MORA		CAPITAL		
	DESDE	HASTA	BANCARIO CORRIENTE	ANUAL	MENSUAL		DÍAS	LIQUIDACION
1179	08/10/2013	31/10/2013	19,85	29,78	2,1960	909448,8431	24	\$ 15.461,94
1179	01/11/2013	30/11/2013	19,85	29,78	2,1960	909448,8431	30	\$ 19.327,43
1179	01/12/2013	31/12/2013	19,85	29,78	2,1960	909448,8431	31	\$ 19.971,67
2372	01/01/2014	31/01/2014	19,65	29,48	2,176312289	909448,8431	31	\$ 19.792,45
2372	01/02/2014	28/02/2014	19,65	29,48	2,176312289	909448,8431	28	\$ 17.877,05
2372	01/03/2014	31/03/2014	19,65	29,48	2,176312289	909448,8431	31	\$ 19.792,45
503	01/04/2014	08/04/2014	19,63	29,45	2,174339259	909448,8431	8	\$ 5.103,10
INTERESES DE MORA								\$ 117.326,08

Indexación posterior a ejecutoria

VALOR DESCONTADO	PERIODO	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR INDEXADO
228767	nov-13	113,68292	137,99321	277687,2215
252645	nov-14	117,83730	137,99321	295859,5953
261892	nov-15	125,37075	137,99321	288259,5819
279622	nov-16	132,84598	137,99321	290456,1975
TOTAL				1'152.262,596

Así las cosas, efectuada la correspondiente liquidación de crédito por el Despacho (anexo) la misma arrojó los siguientes valores:

INDEXACIÓN EJECUTORIA (CAPITAL)	\$909448,8431
INTERESES	\$117.326,08
INDEXACIÓN DESCUENTOS POST- EJECUTORIA	\$1'152.262,596
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO	2'179.037,52

En consecuencia, la liquidación de crédito presentada por el ejecutante deberá ser modificada, atendiendo a las falencias que presenta la misma, razón por la cual este Juzgador fijará el valor de la liquidación en dos millones ciento setenta y nueve mil treinta y siete pesos con cincuenta y dos centavos (\$2'179.037,52), el cual corresponde a la suma liquidada por el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. Modificar la liquidación de crédito presentada por el ejecutante, fijándola en **DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$2'179.037,52)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

EXPEDIENTE N°: 11001-33-35-701-2015-00002-00
EJECUTANTE: BERTHA INÉS MORALES DE NARANJO
EJECUTADO: FOMAG - FIDUPREVISORA

SEGUNDO. En consecuencia, se dispone continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) ADMINISTRATIVO
DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 14 de septiembre de 2017 se notifica el auto anterior
por anotación en el Estado 33

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA